

Deroga los Decretos que se indican

DECRETO NÚMERO 63-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que a la fecha existen leyes vigentes sin objeto, de las cuales se ha elaborado un estudio técnico que ha demostrado su inaplicabilidad dentro de la sociedad guatemalteca.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Extraordinaria Encargada del Análisis y Estudio para la Deslegislación, juzga necesario derogar todos aquellos cuerpos normativos que siendo vigentes, ya no son aplicables por su anacronismo, falta de aplicabilidad o ineficacia.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Se derogan expresamente los decretos que se detallan a continuación:

1. Decreto Gubernativo No. 450 de fecha 30 de septiembre de 1892. Establece que desde esta fecha en adelante el Teatro Nacional de Guatemala se denominará Teatro Colón.
2. Decreto Gubernativo No. 739 de fecha 3 de julio de 1918. Declara día de fiesta nacional el 4 de julio, como homenaje de simpatía y admiración hacia el pueblo de los Estados Unidos de América.
3. Decreto Legislativo No. 1007 de fecha 28 de abril de 1919. Aprueba los Decretos Gubernativos No. 739, declarando día de fiesta nacional el 4 de julio como homenaje a Estados Unidos de América; el No. 740 que declara fiesta nacional el 14 de julio como homenaje al país de Francia y el No. 743 que declara el día 28 de noviembre último para festejar el restablecimiento de la paz en el mundo.
4. Decreto Legislativo No. 1350 de fecha 28 de mayo de 1924. Establece colocar el nombre de la Asamblea Legislativa, una placa de bronce, en el salón de honor del ayuntamiento de la Villa de Tecpán Guatemala, lugar que ocupó la primer ciudad capital del antiguo Reino de Guatemala.
5. Decreto Gubernativo No. 955 de fecha 3 de octubre de 1927. Crea una estampilla de valor de Q.0.01 que deberá adherirse con las del porte ordinario y establecido, en todas las cartas y paquetes simples y certificados que se despachen por las oficinas postales.

6. Decreto Legislativo No. 1556 de fecha 29 de mayo de 1928. Aprueba el Decreto Gubernativo No. 955, de fecha 3 de octubre de 1927, que crea una estampilla postal de Q.0.01 con modificaciones.
7. Decreto Legislativo No. 2082 de fecha 29 de abril de 1935. Aprueba las modificaciones que indica el contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y el señor Carlos Schaeufler, en concepto de apoderado del señor William Hodkinson, y que se refiere al establecimiento de un servicio internacional de transportes aéreos que inicialmente conectará la ciudad de Guatemala con la República de El Salvador.
8. Decreto Gubernativo No. 1886 de fecha 14 de octubre de 1936. Aprueba que la importación de ruedas, llantas, neumáticos, tubos, cojinetes y ejes destinados exclusivamente para carretas, carretones y demás vehículos de tracción animal queda libre de pago de derechos consulares, impuestos aduanales y rentas consignadas, quedando afectos únicamente a los impuestos de reconstrucción y timbres fiscales.
9. Decreto Legislativo No. 2177 de fecha 09 de marzo de 1937. Ratifica el Decreto Gubernativo No. 1886, de fecha 14 de octubre de 1936, por medio del cual se dan facilidades para la modernización del sistema de vehículos de tracción animal.
10. Decreto Gubernativo No. 1992 de fecha 13 de julio de 1937. Establece que las penas, multas y conmutas fijadas en pesos de la moneda anterior al Quetzal que aparecen en los reglamentos y disposiciones que aún están vigentes y que no sean de las consignadas en el Decreto Gubernativo No. 885, deben estimarse en Quetzales, pero reducidas a la décima parte.
11. Decreto Gubernativo No. 2406 de fecha 19 de julio de 1940. Ley de Contabilidad Agrícola para las Instituciones de Crédito.
12. Decreto Gubernativo No. 2495 de fecha 26 de febrero de 1941. Procederá a la desecación los terrenos pantanosos que colindan con el Canal de Chiquimulilla, en la extensión que, según los casos determine el Ejecutivo.
13. Decreto Legislativo No. 2623 de fecha 24 de abril de 1942. La ganancia de los importadores y comerciantes establecidos en el país, sobre los artículos importados, no podrá exceder, para cada tipo o clase de mercancías, del porcentaje máximo obtenido durante el año 1939.
14. Decreto Gubernativo No. 3053 de fecha 18 de junio de 1943. Modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 2623, donde establece que la ganancia no podrá exceder del cincuenta por ciento del costo global.
15. Decreto Gubernativo No. 3154 de fecha 6 de octubre de 1944. Gozarán de franquicia permanente sobre las importaciones que efectúen, los hospitales y casas de beneficencia establecidas en este país, que comprenderá derechos arancelarios y consulares, rentas consignadas, impuesto fiscal del timbre y demás tasas.
16. Decreto No. 84 del Congreso de la República, de fecha 16 de abril de 1945. Ratifica el Decreto Gubernativo No. 3154 de fecha 6 de octubre de 1944, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que concede franquicia permanente a centros de asistencia social que en el mismo se expresan.
17. Decreto No. 233 del Congreso de la República, de fecha 8 de mayo de 1946. Crea impuesto a la fabricación de fósforos o cerillos de producción nacional, cualesquiera que sea su envase, cajilla o carterita, con base en una proporcionalidad.
18. Decreto No. 449 del Congreso de la República, de fecha 12 de noviembre de 1947. Deroga los artículos 1 y 4 del Decreto No. 233 emitido por el Congreso de la

- República, el 8 de mayo de 1946, donde crea impuesto para los fósforos o cerillos de producción nacional.
19. Decreto No. 506 del Congreso de la República, de fecha 29 de abril de 1948. Autoriza al Organismo Ejecutivo para la emisión especial de quinientas mil estampillas postales para el servicio denominado "Entrega Inmediata".
 20. Decreto Presidencial No. 268 de fecha 14 de abril de 1955. Crea la Comisión Liquidadora del Departamento de Bienes Intervenido, que estará integrada por un representante del Presidente de la República, un Representante del Tribunal y la Contraloría de Cuentas y un Representante del propio Departamento de Bienes Intervenido.
 21. Decreto Presidencial No. 275 de fecha 22 de abril de 1955. Eleva en el 100% los derechos, tasas e impuestos que gravan la importación de los artículos originarios o procedentes de aquellos países que figuren en las listas formuladas en el mes de enero de cada año en forma conjunta por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores, Economía y Trabajo, realizadas con base en el estudio analítico de las importaciones y exportaciones del año anterior.
 22. Decreto No. 1224 del Congreso de la República, de fecha 27 de marzo de 1958. Suspende la tramitación de todos los juicios y procedimientos en los Tribunales de Justicia de la República, por el incumplimiento en los pagos periódicos convenidos y otras obligaciones provenientes de los contratos de venta a plazos, promesas de venta, ventas con garantía hipotecaria, arrendamiento con promesa de venta de lotes de terrenos urbanos, suburbanos y rústicos, cuando éstos se destinen para vivienda.
 23. Decreto No. 1428 del Congreso de la República, de fecha 9 de marzo de 1961. Concede franquicia postal y telegráfica, en los servicios nacionales de correos y radiotelecomunicaciones a la Asociación de Estudiantes Universitarios -AEU-.
 24. Decreto No. 1-80 del Congreso de la República, de fecha 22 de enero de 1980. Exonera del pago de la tasa de servicio postal y telegráfico a la Asociación Aldeas S.O.S. de Guatemala, en las actividades oficiales y propias de la misma.
 25. Decreto No. 43-80 del Congreso de la República, de fecha 12 de agosto de 1980. Exonera del pago de tasas postales y telegráficas la correspondencia nacional que emita el Fondo Cristiano para Niños.
 26. Decreto No. 57-80 del Congreso de la República, de fecha 3 de diciembre de 1980. Exonera del pago de tasas postales y telegráficas a los partidos políticos, como instituciones de derecho público.
 27. Decreto-Ley No. 11-85 de fecha 11 de febrero de 1985. Establece que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y-o la dependencia correspondiente, fije los nuevos precios de los productos medicinales y farmacéuticos conforme lo dispuesto por la Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento y deroga el Decreto 1325 del Congreso, Ley de Abaratamiento de Medicinas.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.

Arístides Baldomero Crespo Villegas
Presidente

José Roberto Alejos Cámara
Secretario

Rosa Elvira Zapeta Osorio
Secretaria

PALACIO NACIONAL: Guatemala, seis de noviembre del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CUMPLESE

COLOM CABALLEROS

Emilio Arnoldo Villagran Campos
Primer Viceministro de Gobernación
Encargado del despacho

Carlos Larios Ochaita
Secretario General
de la Presidencia de la República